

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1878.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Circular.

Habiendo fallecido en la tarde del día 7 del actual Su Santidad el Papa Pio IX, y debiendo recurrir á Dios los pueblos católicos para pedirle el sucesor que sea mas de su santo servicio y de conveniencia universal de la Iglesia, ha tenido á bien resolver S. M. que en todas las de estos Reinos se hagan fervorosas oraciones á fin de que recaiga la eleccion de nuevo Pontífice en persona dotada de las cualidades que se necesitan para el mayor bien de la Iglesia Católica; con cuyo motivo se ha dignado S. M. espresarme su Real ánimo de contribuir, en cuanto estuviere de su parte, al aumento de la religion y á la tranquilidad de los fieles.

Y para que las religiosas intenciones de S. M. tengan el debido cumplimiento, dispondrá V... que en todas las iglesias de esa diócesis se hagan rogativas con la piedad y fervor convenientes para la consecucion de un objeto tan digno é importante.

De Real orden me apresuro á comunicarlo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes, sin perjuicio de dirigirle inmediatamente

Real carta en la forma acostumbrada con el mismo piadoso objeto. Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1878.— Fernando Calderon y Collantes.— MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares.

(Gaceta del 20 de Enero de 1878.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO,

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oida la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejora, los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, esceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea y cabida á que se contrae el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1865; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo me-

nos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el art. 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, esceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856.

Art. 2.º Tambien serán objeto de repoblacion los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1865, justificando ántes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Cuando el dueño del terreno haga la repoblacion por su cuenta, tendrá opcion á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecucion.

Art. 3.º La repoblacion empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; después seguirá en los demás montes por el orden que se designan en el artículo 1.º

La prioridad de la repoblacion se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminucion de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las líneas de reunion de aguas.

Art. 4.º La repoblacion de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principal-

mente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sinó por grupos de árboles á fin de evitar la disminucion de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y antes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho esceptuados de la desamortizacion, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

#### CAPÍTULO II.

Proyectos y medios de repoblacion y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de anteproyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblacion mas convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extension é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblacion y mejoras.

Estos comprenderán con la cla-



ridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominante y subordinadas.
- 6.º Método de beneficio.
- 7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesion se hayan interpuesto.
- 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.
- 9.º Especie arbórea que se considere mas conveniente para la repoblacion.
10. Medios mas aceptables para conseguirla.
11. Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construccion de caminos forestales, casas de guardas, etc. comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblacion de los montes públicos serán: la diseminacion natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento, en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al art. 8.º de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su dia para la ordenacion científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

**CAPÍTULO III.**

**Acotamientos.**

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniendo en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservacion y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se esta-

blecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ámbos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblacion despues de una corta roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños, ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca, y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oida la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolucion que estime conveniente.

**CAPÍTULO IV.**

**Viveros.**

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirán desde luego á la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almacigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almaciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno solo en la provincia, prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extension y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley de 14 de Julio de 1877, se pro-

curará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblacion, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almacigas.

(Se continuará.)

**SEGUNDA SECCION.**

Núm. 2246.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**Circular.**

Para la continuacion de las sesiones pendientes del actual periodo, y con el fin de que la Diputacion pueda discutir, votar y aprobar el presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, conforme á lo dispuesto en la vigente ley provincial, y de acuerdo con la Comision permanente, he resuelto que la expresada corporacion se reuna el 18 del corriente, en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones.

Lo que se hace público por medio

Núm. 2211.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

**PERIODO DE AMPLIACION.**

**AÑO ECONÓMICO DE 1876 A 1877.**

**Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1877.**

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870; se publica en el *Boletín oficial*.

**CARGO.**

|   | Pets.          | Cénts.    |
|---|----------------|-----------|
| En la Depositaria de fondos provinciales.   | 214.537        | 62        |
| En el Instituto de segunda enseñanza.   | 2.727          | 79        |
| En la Escuela Normal de Maestros.   | 421            | 36        |
| En la id. id. de Maestras.  | 228.441        | 84        |
| En la Academia de Bellas Artes.   |                |           |
| En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.   | 41.055         | 07        |
| Producto del ramo de Instruccion pública.   |                |           |
| Id. del id. de Beneficencia.  | 39.554         | 82        |
| Id. de arbitrios especiales.  | 52.387         | 03        |
| Id. de resultas de presupuestos anteriores.   | 69.518         | 45        |
| Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.   |                |           |
| Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1876-77 para nivelar las cuentas de este trimestre, respectivas al ejercicio corriente. |                |           |
| <b>TOTAL CARGO.</b>   | <b>389.902</b> | <b>14</b> |

Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.

Movimiento de fondos.

de esta Circular, con el objeto de que llegue á conocimiento de los Señores Diputados.

Valladolid 11 de Febrero de 1878.  
—El Gobernador Presidente, Andrés Dominguez.

Núm. 2245.

**DIPUTACION PROVINCIAL de Valladolid.**

**Circular.**

Conforme á lo resuelto por la Diputacion de esta provincia en el programa de festejos, para solemnizar el fausto enlace de SS. MM., se previene á las que hayan contraido matrimonio el dia 23 de Enero último, y se crean con derecho á los lotes señalados en el art. 3.º de dichos festejos, que el dia 25 del corriente espira el plazo para la admision de los justificantes que acrediten el espresado derecho.

La distribucion del importe de dichos lotes, tendrá lugar en el dia 1.º y siguientes del próximo Marzo.

Valladolid 11 de Febrero de 1878.  
—El Gobernador Presidente, Andrés Dominguez.

DATA.

|   | Personal.    |           | Material.      |           | TOTAL.         |           |
|---|--------------|-----------|----------------|-----------|----------------|-----------|
|   | Pets.        | Cénts.    | Pets.          | Cénts.    | Pets.          | Cénts.    |
| <b>SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.</b>   |              |           |                |           |                |           |
| <b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>   |              |           |                |           |                |           |
| <b>CAPITULO I.</b>  |              |           |                |           |                |           |
| <i>Administración provincial.</i>   |              |           |                |           |                |           |
| Satisfecho por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.   |              |           | 456            | 00        | 456            | 00        |
| <b>CAPITULO II.</b>   |              |           |                |           |                |           |
| <i>Servicios generales.</i>   |              |           |                |           |                |           |
| Satisfecho por gastos de quintas.   | 2.360        | 00        | 299            | 34        | 2.659          | 34        |
| Idem por id. del servicio de bagajes.   |              |           | 4.262          | 29        | 4.262          | 29        |
| <b>CAPITULO III.</b>  |              |           |                |           |                |           |
| <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>  |              |           |                |           |                |           |
| Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. |              |           | 750            | 00        | 750            | 00        |
| <b>CAPITULO V.</b>  |              |           |                |           |                |           |
| <i>Instrucción pública.</i>   |              |           |                |           |                |           |
| Satisfecho por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.   |              |           | 2.616          | 50        | 2.616          | 50        |
| <b>CAPITULO VI.</b>   |              |           |                |           |                |           |
| <i>Beneficencia.</i>  |              |           |                |           |                |           |
| Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.  |              |           | 14.790         | 12        | 14.790         | 12        |
| Idem por id. de las Casas de Misericordia.  |              |           | 30.561         | 57        | 30.561         | 57        |
| Idem por id. de las Casas de Expositos.   |              |           |                |           |                |           |
| Idem por id. de las Casas de Maternidad.  |              |           |                |           |                |           |
| <b>SEGUNDA SECCION.</b>   |              |           |                |           |                |           |
| <b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>  |              |           |                |           |                |           |
| <b>CAPITULO II.</b>   |              |           |                |           |                |           |
| <i>Carreteras.</i>  |              |           |                |           |                |           |
| Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.  |              |           | 31.175         | 36        | 31.175         | 36        |
| <b>TERCERA SECCION.</b>   |              |           |                |           |                |           |
| <b>GASTOS ADICIONALES.</b>  |              |           |                |           |                |           |
| <b>CAPITULO UNICO.</b>  |              |           |                |           |                |           |
| <i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>   |              |           |                |           |                |           |
| Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876.   |              |           | 18.766         | 88        | 18.766         | 88        |
| <b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>  |              |           |                |           |                |           |
| Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre respectivas al del ejercicio corriente de 1877 a 1878.                    |              |           | 84.730         | 13        | 84.730         | 13        |
| <b>TOTAL DATA.</b>  | <b>2.360</b> | <b>00</b> | <b>188.408</b> | <b>19</b> | <b>190.768</b> | <b>19</b> |

RESUMEN.

|  | Pets.          | Cénts.    |
|--|----------------|-----------|
| Importa el cargo.                                      | 389.902        | 14        |
| Idem la data.  | 190.768        | 19        |
| <b>Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.</b> | <b>199.133</b> | <b>95</b> |

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

|   |         |    |
|---|---------|----|
| En la Depositaria de fondos provinciales.             | 193.643 | 40 |
| En el Instituto de segunda enseñanza.                 | 111     | 29 |
| En la Escuela Normal de Maestros.                     | 121     | 36 |
| En la id. id. de Maestras.                            |         |    |
| En la Academia de Bellas artes.                       |         |    |
| En los establecimientos provinciales de Beneficencia. | 5.258   | 20 |
| <b>Igual.</b>   |         |    |

En Valladolid á 26 de Enero de 1878.—El Depositario, Julian Termens Cambrónero.—Esta conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º, El Vice-presidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADISTICOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

(CONTINUACION.)  
Modelo núm. 4. Número 5.  
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Mes de Abril de 1876. AÑO DE 1876. Dia 5.

DEFUNCIONES (1) HEMBRAS.

Inscripcion número 14.... corresponde á la de la finada N. N. hija (2) de legitimo matrimonio, natural de (3) Cangas de Tineo..., provincia de (4) Oviedo..., de (5) 34 años de edad, de estado (6) viuda..., domiciliada en (7) Cambados., calle (8) de Folgueira..., número (9) 20..., piso (10)...., en el que ejercia (11)....  
Falleció á las (12) doce... de la (13) noche... del dia (14) 5..., en (15) Cambados... á consecuencia de (16) una fiebre gástrica..., dejando (17)....

Cambados... de... de 1877.

El Juez municipal,

- (1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
  - (2) Si era hijo legitimo ó ilegítimo.
  - (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
  - (5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
  - (7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
  - (11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
  - (12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
  - (16) Enfermedad ó causa de la muerte.
  - (17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.
- NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

## DEFUNCIONES (4) VARONES.

Inscripcion número 24... corresponde á la del finado N. N. hijo (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) San Fernando... provincia de (4) Cádiz... de (5) 42 años de edad, de estado (6) viudo... domiciliado en (7) Puigcerdá... calle (8) de San Juan... número (9) 12... piso (10) segundo... en el que ejercia (11) el oficio de cordelero...

Falleció á la (12) una... de la (13) tarde... del dia (14) 14... en (15) Puigcerdá... á consecuencia de (16) una disenteria... dejando (17) ...

Puigcerdá... de... de 1877.

El Juez municipal.

- (1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.  
 (2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.  
 (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.  
 (5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.  
 (7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.  
 (11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.  
 (12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.  
 (16) Enfermedad ó causa de la muerte.  
 (17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.  
 NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

## CUARTA SECCION.

*Don Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Olmedo.*

Doy fé y testimonio de que en el incidente sustanciado sobre solicitud presentada por Doña Matilde Cubillo, de esta vecindad, para que se la declare pobre para litigar contra Don Casimiro Ruiz de Alday, vecino de Matapozuelos y Sebastian Conde, tambien de esta vecindad, despues de sustanciado conforme á la ley, ha recaido la sentencia que copio.

*Sentencia.*

En la Villa de Olmedo á quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho el Sr. D. Joaquin Maria de Alos y Mon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre declaracion de pobreza, seguidos entre partes de la una el Procurador Don Plácido Garcia Catalina en nombre de Matilde Cubillo Gonzalez como demandante, de otra Don Casimiro Ruiz de Alday, vecino de Matapozuelos y Sebastian Conde, que lo es de esta villa, como demandados, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado; y de la otra el promotor fiscal del mismo, y

Resultando: que por Don Casimiro Ruiz de Alday se promovieron autos ejecutivos contra Don Sebastian Conde, en los que se presentó demanda de tercería de preferencia por la consorte del ultimo, Matilde Cubillo.

Resultando: que por esta, para seguir el oportuno juicio se pidió por un otro si la previa declaracion de pobreza.

Resultando: que conferido traslado del mismo al ejecutante y ejecutado

por no haber comparecido á pesar de su citacion en forma legal, se los declaró rebeldes y se mandaron seguir las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, á instancia de la parte actora, tres testigos unánimes declararon que Matilde Cubillo, es mayor de sesenta años y pobre, no pudiendo trabajar ni ganar jornal alguno, y manteniéndola aunque muy pobremente su marido.

Resultando: que asimismo se ha traído á los autos certificación expedida por el Ayuntamiento de esta villa, por la que aparece que no paga contribucion alguna.

Resultando: que el Ministerio fiscal es de dictámen que debe accederse á la declaracion de pobreza.

Considerando: que en las diligencias aparece comprobado que Matilde Cubillo carece para su subsistencia de toda clase de recursos propios.

Considerando: que por tal razon con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debe ser declarada pobre en sentido legal.

Considerando: que los que tal carácter obtienen, deben gozar de todos los beneficios que la ley otorga á los de su clase.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Matilde Cubillo Gonzalez, á quien se ayude y defienda como tal, disfrutando de todos los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose todo sin perjuicio de lo ordenado en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la expresada ley. Así, por esta

mi Sentencia, que por la rebeldía del ejecutante y ejecutado, se notificará en estrados, publicará por edictos é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Maria de Alós.

*Pronunciamiento.*

Dada y pronunciada fué la Sentencia que antecede, por el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Juan Martin Carreño.

La Sentencia inserta lo está á la letra del original obrante en el expediente de su razon, á que me remito; y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia la referida Sentencia, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Martin Carreño.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## LAS NUEVAS LEYES

POR

DON ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,  
*Jefe de la Secretaria de la Diputacion provincial de Lérida.*

Consta de 600 páginas próximamente en 4.º español; ade-

## EL MEJOR LIBRO DE LECTURA.

MANUAL DE LOS NIÑOS.

POR DON TORIBIO GARCIA.

REFORMADO Y AUMENTADO POR SU EDITOR PROPIETARIO EL SR. LEZCANO Y ROLDAN, EN VISTA DE LAS OBSERVACIONES QUE LE HAN HECHO LOS MAS ENTENDIDOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

NUEVA EDICION ESMERADAMENTE HECHA EN MADRID.

Este acreditado Caton, tan generalizado ya en España, se va adoptando tambien en las escuelas de niñas, por su excelente método, que como ninguno otro facilita la enseñanza de la lectura.

Se recomienda su adquisicion, porque siendo su precio económico puede obtenerle el que guste con facilidad, remitiéndose por el correo á los pueblos mas apartados de la Península, desde un ejemplar hasta seis docenas.

Se vende en Valladolid en la conocida casa de D. Fernando Santaren, y en Madrid en la de su propietario que vive Sacramento 5.

En la imprenta, librería y almacén de papel de F. Santaren, editor del *Boletín oficial*, se hallan de venta filaciones y demás documentos para las operaciones de la Quinta.

Tambien hay otra porcion de impresos para los Ayuntamientos y Jueces municipales; así como un gran surtido de

más de la Constitucion comentada por artículos detenida y minuciosamente, comprende toda la legislacion relativa á las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y de Consumos en su parte mas esencial, el Reglamento de amillaramientos y sus modelos, íntegros, las Instrucciones sobre cédulas personales, del impuesto sobre sueldos, presupuestos municipales, sello de ventas, derechos reales y trasmisiones de bienes, papel sellado, con otras muchas disposiciones; y por último una sección de formularios.

Sin embargo de las muchas materias que este Tratado comprende, se vende al infimo precio de 30 reales en la imprenta de este Boletín.

papel de hilo y continuo, sobres, obleas, polvos, lapiceros, reglas, plumas, tinteros, escribanías, raspadores, cartapacios y cuantos objetos de escritorio son necesarios para las oficinas.

VALLADOLID:  
 IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE  
 FERNANDO SANTAREN.